

75601

6/11/50



SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Nov. 29/50

Lej por cuyo medio se establece a partir del día 1<sup>o</sup> de enero de 1957, un impuesto adicional sobre las mercancías.

6 Piezas. -



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

1261

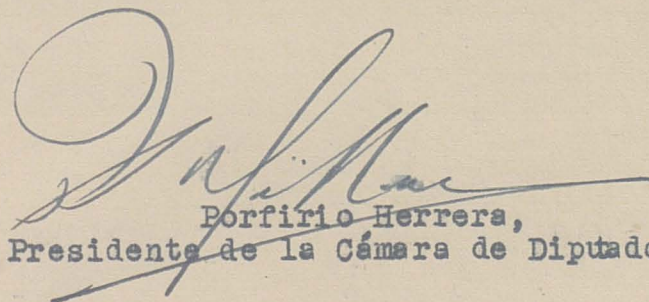
29 NOV 1950

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que establece desde el 1.º de Enero de 1951, un impuesto en adición a los que a la vigencia de esta ley estuvieren en vigor, sobre las mercancías, y el cual se comenzará a aplicar el día 1.º de Enero de 1951.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

29/11/1950



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto, en adición a los que a la vigencia de esta ley estuvieren en vigor, sobre las mercancías, y el cual se comenzará a aplicar el día 10. de Enero de 1951.

Art. 2.- El indicado impuesto será de un siete por ciento (7%) sobre el valor bruto tanto de las mercancías importadas como de las de producción nacional, sea para consumo interno o para la exportación. Sin embargo, el tipo de impuesto para la exportación de café y cacao seguirá siendo el de un cinco por ciento (5%); asimismo el tipo de impuesto aplicable a los azúcares y melazas destinados a la exportación, será de uno por ciento (1%). La importación y venta del petróleo y de los productos derivados del petróleo, y la producción y venta de los frutos menores, tales como arroz, frijoles, maíz, maní, plátano, yuca, batata, quedan excluidas del pago del presente impuesto.

Art. 3.- El impuesto establecido en la presente ley se cobrará por las Colecturías de Rentas Internas, o por las Tesorerías Municipales, en los lugares en donde no haya Colecturías, y se liquidará, en las mercancías importadas sobre el valor de las mismas que figure en las facturas correspondientes. Sobre las exportaciones se liquidará el impuesto calculado sobre el precio que figure en los manifiestos correspondientes. Y sobre la producción nacional para consumo interno se liquidará este impuesto sobre el valor de venta al por mayor de las mismas mercancías.

Art. 4.- La liquidación y pago del impuesto sobre las ventas de mercancías de producción nacional, destinadas al

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA 2da DEL 19 52  
REGISTRADA con el Número 3542  
en el folio 460 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Camara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales,  
Ciudad Trujillo, R. D. 29 de Nov 19 52  
W. L. M. C. S.

Ayudante de Secretaria.  
Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley que establece un impuesto en adición a los que a la vigencia de esta ley estuvieren en vigor, sobre las mercancías.

PAG. 2.-

consumo interno, se hará mensualmente, y dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes, por los productores de las mismas.

Art. 5.- El impuesto sobre mercancías de importación o de exportación, lo pagarán los importadores o exportadores de las mismas.

Art. 6.- Quedan exentas del impuesto establecido en la presente ley las mercancías elaboradas en el territorio nacional por las industrias que no estén sujetas al pago de patentes, o que, estándolo, sea de conveniencia su exención, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos.

Art. 7.- La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir en la aplicación y recaudación de este impuesto, pudiendo, en tal sentido, disponer todas las medidas que fueren pertinentes para su fiel ejecución.

Art. 8.- Las infracciones a esta ley serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos (RD\$10.00 a RD\$2,000.00) o prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez, a juicio del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 9.- El Poder Ejecutivo podrá reglamentar todo lo concerniente a la aplicación y ejecución de la presente ley.

Art. 10.- Los impuestos causados por la Ley No. 1966, del veintiseis de Marzo de mil novecientos cuarentinueve, y que no hubieren sido pagados a la fecha de la promulgación de ésta Ley se cobrarán conforme a lo dispuesto por aquella Ley. Los impuestos causados por aplicación del Artículo 8 de la Ley No. 2208, de fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos cuarentinueve sobre las existencias de productos nacionales destinados al consumo interno y sobre las mercancías importadas, que los productores y comerciantes tuvieron en existencia al treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarentinueve, así como los impuestos causados por aplicación de los Artículos 2 y 3 de la misma Ley, y que se adeudaren al treintiuno de Diciembre del año en curso, se cobrarán conforme a las disposiciones de dicha Ley No. 2208.

Art. 11.- La presente ley deroga desde el 10. de Enero de 1951, la Ley No. 2208, del 17 de Diciembre de 1949, salvo lo dispuesto en el artículo

sls.



2<sup>a</sup> LEGISLATURA DEL 1950

REGISTRADA con el Número 5542

en el folio 460 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de 3

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 29 de Nov. 1950

*M. C. M. C. M. C.*

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley que establece un impuesto en adición a los que a la vigencia de esta ley estuvieren en vigor, sobre las mercancías.

PAG. 3.

lo transitorio que antecede, pero sus Reglamentos continuarán en vigor para la ejecución de la presente ley, en cuanto sea de lugar, mientras no sean derogados o modificados.

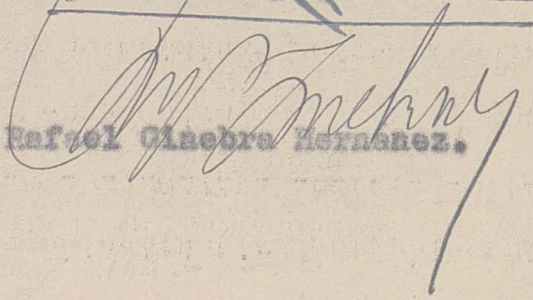
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 28 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE :

  
Federico Ximenes

  
Porfirio Herrera

  
Rafael Cincera Hernandez.



LEGISLATURA 2<sup>a</sup> DEL 1952  
 REGISTRADA con el Número 5542  
 en el folio 461 del Libro Letra B de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Camara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_3 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacios interlineales,  
 Ciudad Trujillo, R. D. 29 de Nov 1952  
M. E. Meador

Ayudante de Secretaria.  
 Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

02842

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
30 de noviembre de 1950.

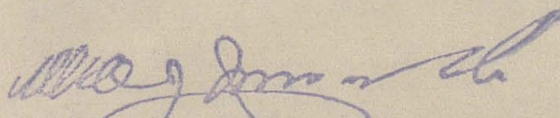
Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 1261 de fecha 29 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se establece desde el día 1.º de enero de 1951 un impuesto adicional sobre las mercancías.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Trencoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

81/11097

02841

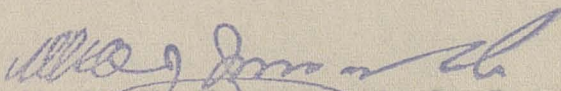
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
30 de noviembre de 1950.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benefactor de la Patria,  
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales la ley por cuyo medio se establece a partir del día 1.º de enero de 1951, un impuesto adicional sobre las mercancías.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

P/111564



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece, desde el 1.º de Enero de 1951, un impuesto, en adición a los que a la vigencia de esta ley estuvieren en vigor, sobre las mercancías, y el cual se comenzará a aplicar el día 1.º de Enero de 1951.

Art. 2.- El indicado impuesto será de un siete por ciento (7%) sobre el valor bruto tanto de las mercancías importadas como de las de producción nacional, sea para consumo interno o para la exportación. Sin embargo, el tipo de impuesto para la exportación de café y cacao seguirá siendo el de un cinco por ciento (5%); asimismo el tipo de impuesto aplicable a los azúcares y melazas destinados a la exportación, será de uno por ciento (1%). La importación y venta del petróleo y de los productos derivados del petróleo, y la producción y venta de los frutos menores, tales como arroz, frijoles, maíz, mani, plátanos, yuca, batata, quedan excluidas del pago del presente impuesto.

Art. 3.- El impuesto establecido en la presente ley se cobrará por las Colecturías de Rentas Internas, o por las Tesorerías Municipales, en los lugares en donde no haya Colecturías, y se liquidará, en las mercancías importadas sobre el valor de las mismas que figure en las facturas correspondientes. Sobre las exportaciones se liquidará el impuesto calculado sobre el precio que figure en los manifiestos correspondientes. Y sobre la producción nacional para consumo interno se liquidará este impuesto sobre el valor de venta al por mayor de las mismas mercancías.

Art. 4.- La liquidación y pago del impuesto sobre las ventas de mercancías de producción nacional, destinadas al consumo interno, se hará mensualmente, y dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes, por los productores de las mismas.

Art. 5.- El impuesto sobre mercancías de importación o de exportación, lo pagarán los importadores o exportadores de las mismas.

EL CONGRESO NACIONAL  
COMUNIDAD DE LA REPUBLICA

13<sup>o</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *2662*

en el folio..... del libro letra.....

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado.

y consta de..... *tres*.....

hojas escritas en máquina a razón de dos o tres  
interlineales.

Ciudad Trujillo, *30 de marzo de 1950*

*H. B. Ventura*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Ley que establece un impuesto adicional sobre las mercancías.

ASUNTO

PAG. 2.-

Art. 6.- Quedan exentas del impuesto establecido en la presente ley las mercancías elaboradas en el territorio nacional por las industrias que no estén sujetas al pago de patentes, o que, estándolo, sea de conveniencia su exención, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos.

Art. 7.- La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir en la aplicación y recaudación de este impuesto, pudiendo, en tal sentido, disponer todas las medidas que fueren pertinentes para su fiel ejecución.

Art. 8.- Las infracciones a esta ley serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos (RD\$10.00 a RD\$2,000.00) o prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez, a juicio del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 9.- El Poder Ejecutivo podrá reglamentar todo lo concerniente a la aplicación y ejecución de la presente ley.

Art. 10.- (Transitorio).- Los impuestos sobre existencias que se hubieren causado hasta el 31 de diciembre de 1949, por aplicación del artículo 6 de la Ley No.2208, del 17 de Diciembre de 1949, y los causados en virtud de dicha ley hasta el 31 de Diciembre de 1950, por otros conceptos, se pagarán conforme a dicha Ley y sus Reglamentos; y los impuestos todavía debidos por razón de la Ley No.1966, del 23 de Marzo de 1949, se pagarán conforme a dicha Ley.

Art. 11.- La presente ley deroga desde el 1.º de Enero de 1951, la Ley No.2208, del 17 de Diciembre de 1949, salvo lo dispuesto en el artículo transitorio que antecede, pero sus Reglamentos continuarán en vigor para la ejecución de la presente ley, en cuanto sea de lugar, mientras no sean derogados o modificados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad

CONGRESO NACIONAL

PAGE

NOVITO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

13- LEGISLATURA *Ord. de 1950*  
 REGISTRADA AL No. *2664*  
 en el folio *52* del libro letra *D*  
 No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado.  
 y consta de *30* interlineales.  
 Hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, *30 de marzo* 1950  
*H. V. V. V.*  
 Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Ley que establece un impuesto adicional sobre las mercancías.

ASUNTO

PAG.

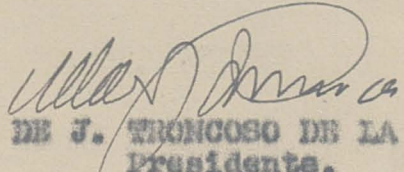
3.-

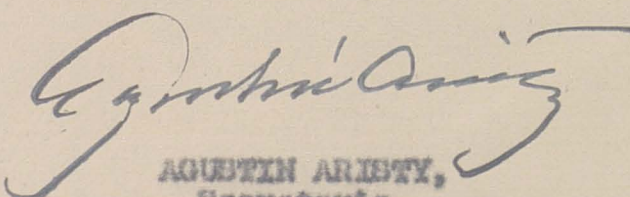
Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

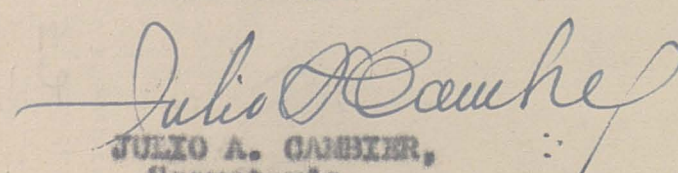
EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:  
(Fdos.) Federico Nina hijo,  
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.

  
AGUSTIN ARIESTY,  
Secretario.

  
JULIO A. GAMBIER,  
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

045

OTIUSA

13<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *966*

en el folio *1* del libro letra *S*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados *por* el Senado

y consta de *una* y *una* *veces*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Cada Tomo *30* de *una* *veces* *1950*

*N. P. Navila*

*Jefe de las Oficinas del Senado*





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 39019

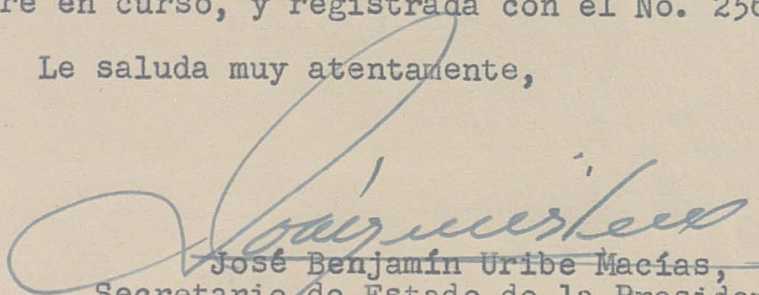
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
5 de diciembre, 1950

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 2841 de fecha 30 de noviembre de 1950, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se establece a partir del día 1.º de enero de 1951, un impuesto adicional sobre las mercancías, ha sido promulgada en fecha 4 de diciembre en curso, y registrada con el No. 2568.

Le saluda muy atentamente,

  
~~José Benjamín Uribe Macías,~~  
Secretario de Estado de la Presidencia

um  
am/pr

81/11568